

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3560/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Obras y Servicios

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió copia del contrato firmado con sus anexos y modificaciones realizado entre el sujeto obligado con la empresa PONTIX INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN para el apuntalamiento del tramo elevado de la Línea 9 que está cerca la terminal Pantitlán.

Se inconformo por la respuesta brindada por el
Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta impugnada.

Consideraciones importantes:

Línea 9, contratos y anexos, Trabajos de apuntalamiento, Obligaciones de transparencia, competencia concurrente, falta de exhaustividad, Falta de búsqueda de la información.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3560/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3560/2023**, interpuesto en contra del Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163123000719, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Se solicita copia del contrato firmado entre el sujeto obligado con la empresa PONTIX INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN para el apuntalamiento del tramo elevado de la Línea 9 que está cerca la terminal Pantitlán. Se solicita que además del contrato se entregue copia de todos

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

los anexos o modificaciones que estén vinculadas con el contrato otorgado para dichos trabajos.” (Sic)

2. El diecinueve de mayo, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

- Oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPE/JUDAC/047/2023 (ANEXO 1), signado por el Enlace Designado para la Atención de los Asuntos de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Proyectos Especiales, refiere lo siguiente: “Al respecto, le informo que esta Dirección no cuenta con la documentación que se alude en la solicitud.” (SIC)
- Oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAYRL12/1298/2023 (ANEXO 1), signado por el la Dirección Ejecutiva de Proyecto de Ampliación, Rehabilitación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, refiere lo siguiente: “En virtud de lo expuesto, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, así sin que de esta se localizará la información y/o documentación requerida.” (SIC)
- Oficio CDMX/SOBSE/SI/SOBSE/DGCOP/DAAOP/SGTSOCOP/MAYO-11-005/2023 (ANEXO 2), signado por el Subdirector Ejecutivo de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas, refiere lo siguiente: ” Al respecto me permito remitir a Usted copia del oficio número CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/SARFOP/09.05.23/001 de fecha 09 de mayo de 2023de la Subdirección de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas, constante de una foja útil impresa por una

sola de sus caras; misma que informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se localizó antecedente relacionado con la documentación requerida.” (SIC)

- Oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/SARFOP/09.05.23/001, signado por el Subdirector de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas, refiere lo siguiente: Ciudad de México a 18 de mayo de 2023 CDMX/SOBSE/SUT/1472/2023 4 ” Derivado de lo anterior, se hace e su conocimiento que se realizó una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Unidad Administrativa y de sus Jefaturas de Unidad Departamental, sin embargo, no se localizó antecedente alguno relativo a lo solicitado.”

3. El veintitrés de mayo, la parte Recurrente presentó recurso de revisión, para lo cual señaló lo siguiente:

“Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado.” (Sic)

4. El veintinueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El catorce de junio, sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio CDMX/SOBSE/SUT/1762/2023, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual realizó sus manifestaciones y alegatos.

6. Mediante acuerdo de siete de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes en el presente recurso de revisión, y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el diecinueve de mayo**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diecinueve de mayo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintidós de mayo al nueve de junio**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veinticuatro de mayo**, por lo que es claro que se interpuso dentro del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió lo siguiente:

- Copia del contrato con sus anexos y modificaciones celebrado entre el sujeto obligado con la empresa PONTIX INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN para el apuntalamiento del tramo elevado de la Línea 9 que está cerca la terminal Pantitlán.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta: El Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

- *Oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPE/JUDAC/047/2023 (ANEXO 1), signado por el Enlace Designado para la Atención de los Asuntos de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Proyectos Especiales, refiere lo siguiente: "Al respecto, le informo que esta Dirección no cuenta con la documentación que se alude en la solicitud." (SIC)*
- *Oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAYRL12/1298/2023 (ANEXO 1), signado por el la Dirección Ejecutiva de Proyecto de Ampliación, Rehabilitación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, refiere lo siguiente: "En virtud de lo expuesto, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, así sin que de esta se localizará la información y/o documentación requerida." (SIC)*
- *Oficio CDMX/SOBSE/SI/SOBSE/DGCOP/DAAOP/SGTSOCOP/MAYO-11-005/2023 (ANEXO 2), signado por el Subdirector Ejecutivo de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas, refiere lo siguiente: " Al respecto me permito remitir a Usted copia del oficio número CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/SARFOP/09.05.23/001 de fecha 09 de mayo de 2023de la Subdirección de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas, constante de una foja útil impresa por una sola de sus caras; misma que informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se localizó antecedente relacionado con la documentación requerida." (SIC)*
- *Oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/SARFOP/09.05.23/001, signado por el Subdirector de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas, refiere lo siguiente: Ciudad de México a 18 de mayo de 2023 CDMX/SOBSE/SUT/1472/2023 4 " Derivado de lo anterior, se hace e su conocimiento que se realizó una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Unidad Administrativa y de sus Jefaturas de Unidad Departamental, sin embargo, no se localizó antecedente alguno relativo a lo solicitado."*

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, reiteró que no cuenta con el Contrato de interés del particular, defendiendo la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, se observó que la inconformidad de la parte recurrente se encuentra enfocada en impugnar la negativa del Sujeto Obligado para proporcionar la información requerida.

SEXTO. Estudio de los Agravios. La presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado atendió de forma adecuada la solicitud de información realizando las gestiones correspondientes para su debida atención.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos,

así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Ahora bien, del análisis realizado al requerimiento controvertido por la parte recurrente, se observa que este consiste en obtener copia del Contrato con sus anexos y modificaciones celebrado entre el sujeto obligado con la empresa PONTIX INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN para el apuntalamiento del tramo elevado de la Línea 9 que está cerca la terminal Pantitlán

Ahora bien, para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de pronunciarse y atender la solicitud de información, este Órgano Garante, procedió a revisar primeramente el portal del Sujeto Obligado, específicamente la información referente a la fracción XXIX, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, la cual se visualiza en la siguiente dirección electrónica:

[https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.transparencia.cdmx.gob.mx%2Fstorage%2Fapp%2Fuploads%2Fpublic%2F63f%2Fd13%2Fab2%2F63fd13ab24b9e104163601.xlsx&wdOrigin=BR
OWSELINK](https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.transparencia.cdmx.gob.mx%2Fstorage%2Fapp%2Fuploads%2Fpublic%2F63f%2Fd13%2Fab2%2F63fd13ab24b9e104163601.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK)

De la cual se desprende que el Sujeto Obligado reporto en el primer trimestre del año dos mil veintidós que celebro a través de la su Dirección General de Construcción de Obras Públicas, el contrato DGCOP-LPN-L-005-22 de fecha once de enero de dos mil veintidós, para efectos de realizar los *"TRABAJOS DE APUNTALAMIENTO Y REFORZAMIENTO DE LA ESTRUCTURA EN EL SOTANO DEL CETRAM PANTITLÁN", DEBAJO DE LOS ANDENES, UBICADO EN AMP. ADOLFO LOPEZ MATEOS, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA"*

Archivo Inicio Insertar Dibujo Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista Ayuda Visualización Editar una copia Comentarios

TRABAJOS DE APUNTALAMIENTO Y REFORZAMIENTO DE LA ESTRUCTURA EN EL SOTANO DEL CETRAM PANTITLÁN*, DEBAJO DE LOS ANDENES, UBICADO EN AMP. ADOLFO LOPEZ MATEOS, ALCALDÍA

TÍTULO		NOMBRE CORTO				
Obra pública o servicios		A121Fr53 Obra-pública-o-servicios				
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación de la obra o servicios relacionados	Número de contrato	Fecha del contrato	Monto total de la obra o ser
2022	01/01/2022	31/03/2022	No se generó información durante el presente por no se generó inform			0
2022	01/01/2022	31/03/2022	PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, A DGCOP-IR-L-4-007-2	11/01/2022		4513484.89
2022	01/01/2022	31/03/2022	TRABAJOS PARA EL MANTENIMIENTO DE PUENTE DGCOP-IR-L-1-010-2	11/01/2022		6908260.52
2022	01/01/2022	31/03/2022	TRABAJOS DE REFORZAMIENTO A BASE DE PLACA DGCOP-IR-L-1-004-2	11/01/2022		7579683.82
2022	01/01/2022	31/03/2022	TRABAJOS PARA EL MANTENIMIENTO DE PUENTE DGCOP-IR-L-1-003-2	11/01/2022		7550232.97
2022	01/01/2022	31/03/2022	TRABAJOS PARA EL MANTENIMIENTO DE PUENTE DGCOP-IR-L-1-002-2	11/01/2022		7495967.03
2022	01/01/2022	31/03/2022	TRABAJOS DE MANTENIMIENTO A MÉNSULAS EST/A	25/03/2022		33292085.4
2022	01/01/2022	31/03/2022	TRABAJOS DE APUNTALAMIENTO Y REFORZAM DGCOP-UPN-L-1-005	11/01/2022		16234162.94
2022	01/01/2022	31/03/2022	ADECUACIÓN A 2 PUENTES PEATONALES, UBICAD DGCOP-AD-L-1-020-09/03/2022			1049167.54
2022	01/01/2022	31/03/2022	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A DGCOP-AD-L-1-015-02/03/2022			1216168.55
2022	01/01/2022	31/03/2022	MANTENIMIENTO A PILOTOS DE CONTROL EN DIF DGCOP-AD-L-1-014-21/02/2022			29448891.24
2022	01/01/2022	31/03/2022	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA CONSID DGCOP-AD-L-5-024-17/02/2021			1363676.28
2022	01/01/2022	31/03/2022	SUPERVISIÓN TÉCNICA Y DE CONTROL ADMINISTR DGCOP-AD-L-5-011-14/01/2022			950250.9
2022	01/01/2022	31/03/2022	REPARACIÓN A DOS PUENTES PEATONALES, UBIC DGCOP-AD-L-1-001-06/01/2022			1336817.03
2022	01/01/2022	31/03/2022	PROYECTO INTEGRAL Y CONSTRUCCIÓN DE UN CL DGCOP-IR-L-4-023-2 14/03/2022			6787288.12
2022	01/01/2022	31/03/2022	PROYECTO INTEGRAL PARA LA REHABILITACIÓN D DGCOP-IR-L-4-021-2 14/03/2022			4885356.6
2022	01/01/2022	31/03/2022	TRABAJOS DE REHABILITACIÓN Y MANTENIM DGCOP-IR-L-1-016-2 04/03/2022			5190178.42
2022	01/01/2022	31/03/2022	RETIRO DEL PUENTE PEATONAL UBICADO EN CAL DGCOP-IR-L-1-019-2 04/03/2022			2389338.37
2022	01/01/2022	31/03/2022	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A DGCOP-IR-L-1-018-2 04/03/2022			1599688.91

En este orden de ideas, de lo descrito en los párrafos precedentes, genera certeza en este Instituto de que el Sujeto Obligado, puede pronunciarse y atender la solicitud de información al existir evidencia que acredita la existencia de la información solicitada, ya que el mismo Sujeto Obligado, tiene publicada información referente al contrato de interés del particular.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado si se encontraba en posibilidades para atender los requerimientos planteados en la solicitud de información, sin embargo, la Secretaría emitió una respuesta carente de congruencia y exhaustividad, argumentando que no contaba con la información al no ser competente para pronunciarse.

Refuerza lo anterior lo aprobado por el Pleno de este Instituto por unanimidad de votos, en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1638/2023** en fecha **diez de mayo de dos mil veintitrés**, el cual se trae a la vista como **hecho notorio**. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁴

Lo anterior, en virtud de que el recurso **INFOCDMX/RR.IP.1638/2023** se relaciona con el tema que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En el proyecto de resolución al recurso de revisión

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

INFOCDMX/RR.IP.1638/2023 se observa que este fue interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios.

- Se solicitó información relacionada con los trabajos de apuntalamiento del tramo elevado de la Línea 9 del Metro, como son los estudios efectuados y los contratos respectivos.
- En respuesta, la Secretaría de Obras y Servicios se declaró incompetente y remitió la solicitud al Sistema de Transporte Colectivo Metro. Por su parte, la persona interpuso un recurso de revisión ante este Instituto al no estar conforme con la respuesta.
- En el análisis realizado en el proyecto se observó que la Secretaría cuenta con la Dirección General de Obras para el Transporte, la cual tiene entre sus funciones supervisar los proyectos y las construcciones de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.
- Estas atribuciones, además, conllevan obligaciones de transparencia comunes establecidas en la Ley local en la materia, que mandata publicar, entre otras, información relativa a cualquier tipo de concesión para ejecución de obra pública, contratos o convenios, los cuales deben reportarse en el portal de transparencia con actualización trimestral.
- Finalmente, se determinó que el agravio al derecho de acceso a la información de la persona resulta fundado.

De lo anteriormente analizado y acorde con el precedente votado por este Instituto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, el Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que en su respuesta manifestó no contar con la información solicitada, cuando esta la detentaba y la tiene publicada en su portal de transparencia, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

Por otra parte, se observó que el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud de información al “**Sistema de Transporte Colectivo**”, debido a que esta cuenta con competencia concurrente para atender la presente solicitud, ya que de acuerdo a lo establecido al artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, se observó que la Gerencia de Sistemas e Investigación, cuenta con competencia concurrente para pronunciarse al respecto, al contar con las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes las siguientes facultades y obligaciones:

I. Promover la investigación sobre tendencias y aplicaciones tecnológicas en los niveles nacional e internacional en materia de seguridad, sistemas de información y desarrollos informáticos técnicos;

II. Proponer a la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, los estudios y proyectos que permitan fomentar la política y cultura tecnológica del Sistema de Transporte Colectivo;

III. Aportar elementos de juicio para la detección de necesidades, monitoreo, valoración y pronóstico tecnológico que permitan fundamentar las decisiones para la inversión y aplicación de ingeniería, tecnología, innovación y planeación de informática técnica en el Organismo.

IV. Elaborar informes para la atención de requerimientos del Gobierno Central, Organismos o Asociaciones Nacionales e Internacionales;

V. Integrar y mantener actualizado el acervo de documentos en materia de informática técnica del Sistema de Transporte Colectivo;

VI. Desarrollar y proponer los sistemas, procedimientos y proyectos de desarrollo informático de las áreas técnicas de operación y mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, en apego al marco legal aplicable;

VII. Diseñar e implementar las directrices y lineamientos para la elaboración del reporte de incidentes relevantes ocurridos durante la operación de la red de servicio, así como los reportes técnicos que sean solicitados por la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico;

VIII. Promover e implantar aplicaciones de ingeniería, tecnología e innovación en materia de seguridad, atención de incidentes, sistemas de información y desarrollos informáticos técnicos propios en beneficio del Sistema de Transporte Colectivo;

IX. Fomentar y coordinar reuniones de análisis de incidentes relevantes con las áreas involucradas, a fin de implantar medidas que permitan prever y abatir los incidente que se susciten en las áreas de seguridad, operación y mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo;

X. Analizar, evaluar y someter a la aprobación de la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico los documentos normativos que regulen la atención en su origen de los incidentes relevantes en el Organismo;

XI. Informar a la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico sobre el avance y cumplimiento de los programas y metas asignados.

XII. Coadyuvar en el diseño y seguimiento a los procesos de planeación tecnológica;

XIII. Promover y solicitar los cursos de capacitación del personal adscrito a la Gerencia;

XIV. Coordinar la elaboración de dictámenes periciales solicitados al Sistema por autoridades judiciales en los casos de incidentes relevantes;

XV. Participar y en su caso, de acuerdo con sus atribuciones, coadyuvar en el funcionamiento de los Comités legalmente constituidos en el Organismo, así como proporcionar las medidas tendientes a efficientar su operación;

XVI. Informar a la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico sobre el avance y cumplimiento de los programas y metas encomendados; y

XVII. Las demás afines a las que anteceden, de acuerdo con las disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables.

De la normatividad antes descrita se advierte que la **Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes**, es la unidad administrativa encargada de implementar las directrices y lineamientos para la elaboración del reporte de incidentes relevantes ocurridos durante la operación de la red de servicio, coordinar reuniones de análisis de incidentes relevantes con las áreas involucradas, a fin de implantar medidas que permitan prever y abatir los incidentes que se susciten en las áreas de seguridad, operación y mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo,; entre otras funciones.

Por lo que en el presente caso se considera que tanto el Sistema de Transporte Colectivo como la Secretaría de Obras y Desarrollo Urbano, cuentan con facultades para atender la solicitud de información, por lo que el Sujeto Obligado **debió realizar las gestiones necesarias** para efectos de remitir la presente solicitud al **Sistema de Transporte Colectivo como al Instituto** para efectos de que dentro del ámbito de sus atribuciones emita una respuesta y proporcione la

información solicitada, **lo cual no aconteció**, ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
..." (sic)*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- **Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar la información, deberá responder de la parte de la que es competente y remitirla a la unidad de transparencia del sujeto obligado con competencia concurrente, para que atienda la solicitud de conformidad a su competencia.**

En consecuencia, y de acuerdo a lo analizado es incuestionable que el Sujeto Obligado debió de dar contestación de manera congruente a cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con

posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁵

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar no se le proporcionó la información solicitada, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁵ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado deberá de hacer la búsqueda exhaustiva de la información y deberá atender de manera congruente, clara y precisa la solicitud de información y entregue copia del contrato con sus anexos y modificaciones celebrado entre el sujeto obligado con la empresa PONTIX INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN para el apuntalamiento del tramo elevado de la Línea 9 que está cerca la terminal Pantitlán, haciendo las aclaraciones que haya lugar y remitiendo el soporte documental correspondiente.
- Por otra parte, en el supuesto de que la documentación a entregar contenga información confidencial, deberá otorgar el acceso la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.
- En caso de no localizar la información, de manera fundada y motivada, exponga de manera clara y precisa los motivos por los cuales se encuentra impedido para dar respuesta a los requerimientos planteados

en la solicitud de información, y en su caso, someta ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información entregando al recurrente copia del Acta correspondiente.

- Finalmente, deberá en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la “**Sistema de Transporte Colectivo**”, para efectos de que dentro de sus atribuciones se pronuncie respecto a lo solicitado, remitiendo el acuse de remisión correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3560/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**